

MEMORANDUM DE COOPERACION O ENTENDIMIENTO

ENTRE

EL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PUERTO RICO

y

LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

1. - RAZONES PARA UN MEMORANDUM DE COOPERACION.

Al existir grupos colombianos de entidades bancarias que realizan actividades financieras en Puerto Rico participando en el capital y administrando entidades bancarias de ese país y teniendo en cuenta que puede presentarse la situación inversa, ambas autoridades consideran conveniente y beneficioso cooperar para conseguir una adecuada supervisión de dichos grupos.

A tal fin, los organismos de supervisión y control antes señalados en el ámbito de sus respectivas facultades legales – numeral 8 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano y en Puerto Rico por el Artículo 10 inciso (a) (15) de la Ley 4 del 11 de octubre de 1985, acuerdan con espíritu de mutua confianza y entendimiento, basar dicha cooperación en los términos que se establecen en el presente memorándum.

2. - DISTRIBUCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES.

Ambas autoridades suscriben los principios incluidos en el documento del Comité de Supervisores de Basilea de mayo de 1983, denominado "Principios para la supervisión de los establecimientos bancarios en el extranjero" y sus desarrollos posteriores, y por consiguiente, están de acuerdo con el papel que en dicho documento se asigna a la autoridad supervisora del país de origen donde la entidad matriz del grupo esta domiciliada ("país de origen") y a la autoridad supervisora del país de acogida donde se ubican las filiales o entidades participadas ("país de acogida").

En concreto, ambas autoridades aceptan que la autoridad del país de origen supervisará la organización, gestión y control interno, los riesgos, la suficiencia del capital y en general todos los aspectos significativos que pudieran afectar la solvencia y estabilidad de la matriz y el grupo en su conjunto, debiendo tener acceso a toda la información de las entidades que componen el mismo y que resulte necesaria a dichos efectos. Por su parte, la autoridad del país de acogida supervisará la organización, gestión, el control interno, riesgos, la eficiencia de las políticas de control al lavado de activos provenientes de actividades ilícitas, el capital y por tanto, la continuidad de la entidad o entidades con actividad en su territorio asegurando, de acuerdo con las

normas que sean de aplicación local, la razonabilidad de sus estados financieros y la exactitud de la información recibida por la autoridad del país de origen.

Además, en el caso de que las entidades operantes en el país de acogida hayan establecido sucursales, subsidiarias o filiales en otros países, el órgano supervisor del país de acogida adquiriría, a su vez, la responsabilidad como supervisor del país de origen en relación con el subgrupo correspondiente.

3. - COMPROMISO GENERAL DE COOPERACION E INTERCAMBIO DE INFORMACION.

Sin perjuicio de los aspectos de detalle y especificaciones que se relacionan mas adelante, ambas autoridades se comprometen a colaborar estrechamente en la consecución de los objetivos indicados en el punto anterior, para lo cual intercambiarán, por propia iniciativa o a petición, la información disponible que sea significativa y, en general, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, el cumplimiento de sus respectivas funciones.

En particular, el organismo supervisor de la matriz está interesado en identificar el conjunto de empresas pertenecientes al grupo, o en las que éste participa significativamente, y en conocer las operaciones intergrupo y cualquier otra información que sea susceptible de producir ajustes en los estados consolidados, así como cualquier problema o debilidad que se haya manifestado en las operaciones, en los controles internos, en la situación financiera o en la imagen pública de las empresas con actividad en el país de acogida. En este sentido, y siempre que la información sea relevante, el organismo supervisor de la matriz tiene interés en conocer las observaciones, los requerimientos, las sanciones impuestas y, en general, cualquier medida tomada por las autoridades financieras del país de acogida en relación con las empresas o los directivos de los grupos en los cuales se posea inversiones.

Además, el país de origen de la inversión estará interesado en que el organismo supervisor de acogida, le comunique cualquier información significativa que llegue a su conocimiento que haga dudar que la gestión del grupo se lleva a cabo de una manera prudente. Asimismo, el ente supervisor del país de origen, debe poder obtener de las entidades matrices la información contable o de cualquier naturaleza de las empresas participadas necesaria para el control de sus riesgos y para su adecuada consolidación y, en particular, la información pormenorizada de la inversión crediticia y de la cartera de valores; a tal fin el organismo supervisor del país de origen podrá recabar el apoyo del organismo supervisor del país de acogida para que dichas entidades participadas suministren a sus entidades matrices tales informaciones.

El organismo supervisor del país de acogida de la inversión, por su parte, está particularmente interesada en conocer la calidad de la gestión o de los controles internos establecidos por el banco matriz, así como los problemas o debilidades del grupo en su conjunto, o las medidas tomadas por el ente supervisor del país de origen, que pudieran tener repercusión en la estabilidad de las entidades locales.

Ambas autoridades están interesadas en conocer la situación y evolución de los mercados financieros respectivos y la posición competitiva de los grupos con presencia en el otro país y de las filiales, subsidiarias o sucursales que forman parte de los mismos.

4. - CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION.

4.1.- La información que se intercambie se utilizará únicamente a efectos de supervisión bancaria y estará sujeta a las restricciones legales del secreto bancario de acuerdo con las regulaciones existentes en cada país.

4.2.- En Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 Inciso (a) (15) de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (Ley 4), el Comisionado de Instituciones Financieras tendrá poderes y facultades para otorgar contratos o convenios de cooperación con otras jurisdicciones para, entre otras cosas, llevar a cabo exámenes conjuntos y compartir información confidencial, no obstante lo dispuesto en el Inciso (d) del Artículo 20 de dicha ley, recopilada en dichos exámenes de instituciones financieras, compartir información con cualquier otra agencia supervisora de instituciones financieras de cualquier otra jurisdicción, o cualquier organización afiliada con o representando una o más agencias supervisoras de instituciones financieras. Antes de divulgar cualquier información confidencial a tenor con lo dispuesto en dicho artículo, el Comisionado obtendrá de dicha agencia supervisora un compromiso de mantener el carácter confidencial de tal información, hasta donde sea permisible bajo la Ley Núm. 4 o cualquier otra ley aplicable.

Además, bajo la Sección 28(h) de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos" (Ley 55), los informes que rindan los examinadores al Comisionado de Instituciones Financieras en relación con el examen practicado de cualquier banco o banco extranjero, serán de carácter confidencial, excepto para la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o una comisión nombrada por ésta, o para las demás agencias supervisoras, según definidas, de dicho banco. Disponiéndose además en dicha ley que los asesores legales o financieros de la Junta de Directores y los auditores externos de un banco estarán excluidos del alcance de la mencionada sección, y tendrán acceso a dichos informes, sujeto a los mismos requerimientos de confidencialidad a los que están sujetos los miembros de la junta de directores.

También bajo la Ley 52 del 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" (Ley 52), la información que le provea una entidad bancaria internacional al Comisionado bajo las disposiciones de dicha ley y de los reglamentos adoptados por el Comisionado al amparo de la misma, deberá mantenerse confidencial, excepto: (i) cuando la revelación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial, o (ii) por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el curso del ejercicio de su función supervisora

cuando el Comisionado tenga motivos fundados para entender que es el mejor interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con la agencia gubernamental concernida de mantener el carácter confidencial de tal información. Disponiéndose, que la excepción bajo la cláusula (ii) anterior no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la entidad bancaria internacional.

4.3.- En Colombia, de conformidad con lo reglado en el inciso cuarto del artículo 15 de la Constitución Nacional, el inciso segundo del artículo 61 y el numeral 2o. del artículo 63 del Código de Comercio y el numeral lo., literal b) del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Superintendencia Bancaria, se encuentra facultada para conocer cualquier aspecto relevante relacionado con su actividad y operaciones, así como cualquier documento que trate sobre tales aspectos, para el desarrollo de su potestad de vigilancia y control.

En lo que hace con el intercambio de información entre autoridades supervisoras y dado que se trata de relaciones económicas internacionales se aplicaría lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución Política que trata sobre dichas relaciones con base en la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

5. - INSPECCIONES 'IN SITU'.

5.1 En Puerto Rico de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 4, el Comisionado de Instituciones Financieras tendrá, entre otras funciones dispuestas en dicha ley, la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. También bajo el Artículo 10(a)(12)(I) el Comisionado de Instituciones Financieras tiene el poder y la facultad de llevar toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten a cualquier rama de la industria financiera para los cuales podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos.

Además, bajo la Sección 28 de la Ley 55, la política pública del Gobierno de Puerto Rico es que los negocios de todos los bancos e instituciones bancarias organizadas de acuerdo con las Leyes de Puerto Rico, y de los bancos extranjeros operando en Puerto Rico sean inspeccionados y regulados por el Comisionado de Instituciones Financieras para asegurar la operación prudente de dichos negocios y de ese modo proteger el interés público y los intereses de los depositantes, acreedores y accionistas. Bajo la citada Sección 28 todo banco o banco extranjero y toda sucursal u oficina de banco, o banco extranjero que hiciere negocios en Puerto Rico, estará sujeto a la inspección y supervisión del Comisionado de Instituciones Financieras. En dichos exámenes se investigarán las condiciones y recursos del banco, el modo de conducir y manejar sus asuntos, la acción de sus directores, la inversión de fondos, la seguridad y prudencia de su administración, las garantías que haya dado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y si las prescripciones de su concesión y de la Ley han sido cumplidas en la administración de sus asuntos, así como cualquier otro asunto que el Comisionado disponga.

De otra parte, bajo la Sección 3 Inciso (a)(6) de la Ley 52, el Comisionado de Instituciones Financieras tiene el deber de supervisar, fiscalizar y auditar las entidades bancarias internacionales. Además, el Reglamento Núm. 5653 conocido como "Reglamento del Centro Bancario Internacional" establece en su Artículo 11(1)(c) que toda entidad bancaria internacional estará sujeta a la inspección y supervisión del Comisionado de Instituciones Financieras quien examinará las operaciones de dicha entidad.

5.2.- En Colombia de conformidad con el numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dentro de las facultades de supervisión, la Superintendencia Bancaria tiene las siguientes funciones: "b) Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran" y "d) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales".

De acuerdo con lo reglado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Superintendencia Bancaria realiza inspecciones "in situ" en forma preventiva y para verificar controles de Ley a todas las entidades que se encuentran bajo su vigilancia y teniendo en cuenta además, las deficiencias que se detecten en los controles internos, procedimientos, indicadores de liquidez, solvencia, calificación de cartera e inversiones, defectos continuados de encaje, perdidas acumuladas que puedan poner en peligro los depósitos de los ahorradores o cualquier otra situación irregular que se detecte en el estudio de los estados financieros periódicos que remiten las entidades.

5.3. - Sobre la base de las premisas anteriores y por tanto con carácter de excepcionalidad y subsidiaridad y siempre de común acuerdo entre las partes, el organismo supervisor del país de origen podrá realizar inspecciones "in situ" a las entidades colombianas participadas por los grupos bancarios que supervisa consolidadamente. En principio esas inspecciones tendrán como objeto fundamental el conocimiento del negocio de la filial y de su gestión general, así como el examen de la eficacia de los controles internos de la matriz y de la propia filial. En cada caso concreto que se presente, ambas autoridades fijarán la forma de llevar a cabo dichas inspecciones admitiendo la posibilidad de que, cuando sea aconsejable, se realicen de forma conjunta, con equipos mixtos, o actuando el organismo supervisor del país de origen como invitado.

Ambas autoridades manifiestan que no conocen impedimento legal alguno para la realización de tales inspecciones y para el acceso por parte del organismo supervisor del país de origen a la información de las filiales. En todo caso, ambas autoridades se comprometen a colaborar, en la medida de sus posibilidades, para facilitar el acceso

del organismo supervisor del país de origen a las entidades participadas pertenezcan o no al ámbito de la competencia del organismo supervisor del país de acogida.

En cuanto a las inspecciones que el organismo supervisor del país de acogida realice a las entidades participadas, esta se compromete a informar al organismo supervisor del país de origen enviando un resumen de los aspectos más significativos del informe resultante.

6.- ASPECTOS RELACIONADOS CON EL CONJUNTO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICE UN GRUPO.

Ambas autoridades acuerdan, siempre que sea necesario y al menos una vez al año, intercambiar listas de las entidades de las que se tenga conocimiento, sean consolidables o no, que pertenezcan a los grupos en los cuales se posea inversión. Asimismo, se informara a los organismos de control una vez al año, de las operaciones intergrupo más relevantes que se conozca hayan realizado los grupos, tanto dentro del país como con otras entidades en el exterior.

7.- ASPECTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACION DE FILIALES BANCARIAS.

La creación de subsidiarias, filiales o sucursales bancarias en el extranjero, o la adquisición de participaciones significativas directas o indirectas en una entidad ya existente, estará sujeta a la previa autorización de los respectivos organismos de control de conformidad con la letra f del numeral 3 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano y en Puerto Rico de conformidad con la Ley 4, la Ley 55 y la Ley 52. Dicha autorización puede denegarse por las causales establecidas en la ley o cuando, atendiendo a la situación financiera de la entidad de crédito o a su capacidad de gestión, se considere que el proyecto puede afectarle negativamente; no pueda asegurarse la efectiva supervisión del grupo, en base consolidada; o cuando la actividad de la entidad dominada no quede sujeta a un efectivo control por parte de una autoridad supervisora nacional.

El Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y la Superintendencia Bancaria de Colombia exigen que las entidades matrices de las subsidiarias y filiales o sucursales extranjeras deben disponer de información adecuadamente actualizada y fluida sobre la situación financiera de dichas subsidiarias y filiales o sucursales, sobre el nivel de riesgos y sobre el control y gestión de los mismos, tanto localmente como dentro del grupo.

Ambas autoridades manifiestan que someten a las entidades bancarias participadas por grupos bancarios extranjeros a las mismas exigencias y tratamiento supervisor que a las demás entidades autorizadas en el país. Asimismo, los organismos supervisores de las entidades matrices deben someter a sus filiales bancarias extranjeras a auditoría externa o revisoría fiscal, preferiblemente por la misma firma que audite al grupo en su conjunto.

El Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y la Superintendencia Bancaria de Colombia se consultarán libremente sobre cualquier aspecto y podrán solicitarse el intercambio de toda la información significativa en su poder relacionada con dichas subsidiarias y filiales o sucursales sujeto a lo dispuesto en la Cláusula 4 de este memorando.

8. - ASPECTOS RELACIONADOS CON OTRAS FILIALES FINANCIERAS SUPERVISADAS POR OTRAS AUTORIDADES.

Los organismos supervisores de ambos países, estarán interesados en que se les comunique cualquier información que llegue a su conocimiento que pueda ser de interés para la supervisión de los grupos financieros bajo su supervisión. De igual forma, están interesados en conocer las modificaciones relevantes en las normas legales locales que afecten a dichas entidades.

9.- ASPECTOS RELACIONADOS CON OTRAS ENTIDADES NO FINANCIERAS.

En ambos países las participaciones de las entidades bancarias en empresas no financieras están sujetas a ciertas prohibiciones y limitaciones. Los organismos de supervisión estarán interesados en que se les comunique cualquier información que llegue a su conocimiento sobre el tema.

10. - CONTACTOS O REUNIONES DE REPRESENTANTES DE AMBAS AUTORIDADES.

Las personas encargadas de funciones de supervisión en ambos países podrán, en todo momento, solicitar asesoramiento y aclaraciones de la otra parte, así como la realización de las reuniones que se consideren necesarias.

11.- COMPROMISO GENERAL DE INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE LOS RESPECTIVOS SISTEMAS BANCARIOS.

Ambas autoridades se comprometen a intercambiar y mantener actualizada toda la información relevante sobre sus respectivos sistemas bancarios, sobre la normatividad aplicable y sobre las políticas nacionales de supervisión.

12. - APOYO INTERINSTITUCIONAL.

Como parte de este acuerdo el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y la Superintendencia Bancaria de Colombia realizarán sus mejores esfuerzos para mantener una cooperación interinstitucional que posibilite la realización de pasantías de sus funcionarios, el desarrollo de cursos y seminarios y la provisión mutua de asesoramiento por parte de funcionarios en áreas que puedan ser requeridas.

13. - RECIPROCIDAD Y ACTUALIZACION DEL DOCUMENTO.

Con la suscripción del presente documento ambas autoridades acuerdan que su contenido se aplicará recíprocamente en ambos sentidos y que el memorándum será revisado para su adecuada actualización siempre que sea necesario o a petición de cualquiera de las partes.

El presente memorándum de cooperación o entendimiento se firma en las ciudades de San Juan, Puerto Rico el día de agosto de 2000 y en Bogotá, Colombia, el día del mes de de 2000, en dos (2) ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la Superintendencia Bancaria
de Colombia



PATRICIA CORREA BONILLA
Superintendente Bancario

Por el Comisionado de Instituciones
Financieras de Puerto Rico



JOSEPH P. O'NEILL
Comisionado de Instituciones
Financieras